

Cúcuta, 31 de marzo del 2022.

Aspirante

GERARDO GABRIEL GARCÉS TORRES

ID Inscripción **444515915**

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos
Radicado de Entrada CNSC No: 460006363
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley*”.

El artículo 11 ibídem, prevé que es función de la CNSC, “(...) *i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos*”.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF*”.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor **GERARDO GABRIEL GARCÉS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16495907**, mediante ID **444515915**, se inscribió para concursar por el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. **166313**, denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”*
2149 de 2021

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Así, mediante Aviso publicado el 2 de marzo de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizaría el 9 de ese mismo mes y año, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 3.3 del Anexo Técnico, mismo que establece lo siguiente:

(...) “3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.”

Teniendo en cuenta que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 9 de marzo de 2022, se constató que su resultado fue no Admitido.

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 3.4 ibídem, establece que:

(...) “ 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

III. Análisis del caso

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que usted se inscribió para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 166313, debió registrar en SIMO la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos por el ICBF en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el referido empleo, los cuales se muestran a continuación:

Nivel	Profesional.
Denominación	Profesional universitario.
Código	2044
Grado	7
Requisitos Mínimo Educación	Título de profesional en NBC: sociología, trabajo social y afines disciplina académica: Desarrollo familiar , trabajo social.
Requisitos Mínimo Experiencia	dieciocho(18) meses de experiencia profesional relacionada
Equivalencia	Decreto 1083 del 2015

En cumplimiento de la precitada normativa se verificó en SIMO que usted interpuso la reclamación contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos.

Verificados los Requisitos Mínimos del empleo y teniendo en cuenta lo manifestado en su reclamación, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción para acreditar el Requisito Mínimo de Educación Formal, así:

Requisito Mínimo Educación Formal	Documentos aportados por el Aspirantes para acreditar el Requisito Mínimo del Empleo	Observación VALIDADO/NO VALIDADO
-----------------------------------	--	-------------------------------------

<p>Título de profesional en NBC: sociología, trabajo social y afines disciplina académica: Desarrollo familiar , trabajo social.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Título de sociólogo, de la Universidad del pacífico, con fecha de grado 4 de julio del 2008. • Título de magister en derechos humanos y cultura de paz, de la pontificia universidad Javeriana, 9/11/2018 • Diseño de proyectos para promover el bienestar, universidad de los Andes,5/07/2020 • Diplomado en Gestión de Conflictos, Politécnico de Colombia, 31/1/2020. • Diplomado acción Ca Paz, escuela superior de administración pública-ESAP, dado el día 22/12/2007 • Diplomado Derechos Étnicos Democracia y Paz, Fundación Universitaria Claretiana, dado el día 5/12/2009. • Seminario taller formas de intervención social, Universidad del Pacífico, dado el 24/6/2007. 	<p>No validado</p>
--	--	--------------------

Ahora bien, respecto a la solicitud de reclamación del requirente donde arguye que: “se requiere título profesional en NBC Sociología, Trabajo Social y afines. Así mismo, dentro de los empleos que he desempeñado tengo varios que se relacionan con las funciones del cargo como se evidencia en SIMO...solicito la revisión y rectificación de la decisión tomada frente al cumplimiento de los requisitos mínimos, en la cual se me valoró todos los documentos presentados como “no válidos” y que llevó a un resultado de “No admitido” ...” es preciso indicarle que, al título profesional aportado, donde manifiesta que el título de sociólogo, de la Universidad del pacífico, con fecha de grado 4 de julio del 2008 es preciso indicarle que, verificados los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 166313 y teniendo en cuenta lo manifestado en su reclamación, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con la inscripción para acreditar el Requisito Mínimo de Educación, así:

<p>Requisito Mínimo Educación del Empleo profesional universitario</p>	<p>Documentos aportados por el Aspirantes para acreditar el Requisito Mínimo del Empleo profesional universitario</p>
<p>Estudio: título de profesional en NBC: sociología, trabajo social y afines disciplina académica: desarrollo familiar , trabajo social.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Título de sociólogo, de la Universidad del pacífico, con fecha de grado 4 de julio del 2008.

De la revisión de los documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito mínimo de educación, el título profesional en sociología, corresponde a los Núcleos Básicos de

Conocimiento, tal y como se puede ver en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior:

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
Código IES Padre	1122
Código IES	1122

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sociología, trabajo social y afines
Campo detallado	Sociología, Antropología y estudios culturales		

En consecuencia, el referido título no es válido para la acreditación del requisito mínimo de educación, pues como se evidenció en el análisis precedente, no hace parte de la **Disciplina Académica** exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF para el empleo identificado con el código OPEC No.166313, Rol trabajo social al cual usted se inscribió. Lo anterior de conformidad en el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones

“(…)

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

(…)”

Así mismo, en lo que corresponde a lo manifestado por la aspirante, donde indica que: “... en el requisito de experiencia, tengo varias certificaciones laborales en las cuales he cumplido funciones relacionadas con las funciones del cargo...”.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Es de informarle que las certificaciones laborales aportadas, no fueron validadas toda vez que, como se evidencio anteriormente, no apporto Título Profesional requerido y la experiencia debe ser acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o **disciplina académica** exigida para el desempeño del empleo.

Por otra parte, el aspirante, indica que: "...pues la alternativa de estudio también solicita profesiones de las Ciencias Sociales, entre ellas Sociología y no requiere experiencia, tal como se muestra en la OPEC..."

En relación a la alternativa planteada dentro del MEFCL, es preciso señalar que la misma no se puede aplicar, toda vez que no se encuentra contemplada en el Capítulo 4 Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015

Asimismo, y en lo que corresponde a la inconsistencia entre el MEFCL, respecto a la alternativa planteada por el empleo No166313, el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 2081 de 2021, establece:

(...)

*La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (...), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.***

Con base en la anterior normatividad tenemos que, ante las diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima esta última, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió la aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los (18) dieciocho meses de experiencia Profesional Relacionada.

En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia **profesional relacionada**, por ende, la equivalencia de *El Título de postgrado en la modalidad de magister por: Dos (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de maestría por Dos (3) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar **"experiencia Profesional Relacionada"**, que es la que exige el empleo por el cual concursó el

aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.

Así las cosas, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-2021202002081 DE 2021, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la pretensión de la aspirante, pues queda claro que no se le puede aplicar una alternativa que **disminuye** los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, actividad que no es permitida por el Decreto 1083 de 2015 y en caso de hacerlo, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, por lo que no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia.

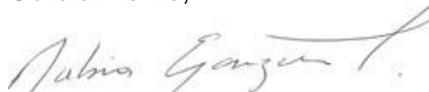
IV. Decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



NUBIA GARZÓN LANCHEROS

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: Mónica Niño
Revisó: Carlos Wilches.

Aprobó: Orlando Rodríguez. Coordinador Jurídico y de Reclamaciones



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"